



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00628-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO PINEDA FANTECHO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora² de aclarar y adicionar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020³, dentro del presente asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende el profesional del derecho que se aclare y adicione el numeral segundo de la sentencia citada, en el cual se resolvió:

*“SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, que, a título de restablecimiento del derecho, consigne al fondo de pensiones al cual está afiliado el accionante, lo correspondiente a las cesantías desde el 09 de mayo de 1994 hasta la fecha de afiliación al FNA, según la parte considerativa.*

Igualmente, deberá cancelar ante el fondo de pensiones todos los aportes pensionales pendientes de pago a nombre del señor PINEDA FANTECHO.

A reconocer y pagar al señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.352.931, el auxilio de transporte desde el año 2014 en adelante, hasta la fecha efectiva de pago”.

Para decidir lo relacionado con la **aclaración de la sentencia**, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, que regula la aclaración de providencias, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ FI 174 C. Ppal 1

² FI 167 C. Ppal 1

³ FI 158-165 C. Ppal 1

De conformidad con la norma citada, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, el fallador tiene competencia excepcional para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases que por su redacción pueden dificultar el entendimiento de la sentencia, tratándose de conceptos que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella, sin que ello signifique que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

En consecuencia, se entra a analizar por parte del Despacho la solicitud presentada por el apoderado del actor, en cada uno de sus numerales, así:

1.- Aclarar que la consignación de las cesantías debe hacerse al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, entidad encargada del manejo de las cesantías del actor.

Revisada la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2020, dentro del medio de control de la referencia, encontramos que en la parte considerativa del proveído se señaló que el señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, -FNA- desde enero del 2012 y ha realizado retiro de cesantías anualmente desde el año 2013 al 2016, tal como consta en el Extracto individual de cesantías expedido el día 31 de julio del año 2017 y que obra de folio 19 al 24 del cuaderno de pruebas parte actora.

Realizadas las precisiones correspondientes, tenemos que la orden dada al municipio de Puerto Rico – Caquetá, es consignar lo correspondiente a las cesantías desde el 9 de mayo de 1994 hasta la fecha de afiliación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, -FNA-, es de aclarar que si bien es cierto se incurrió en la imprecisión de señalar en la parte resolutive que la consignación se realizaría al FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliado el señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO, en la parte motiva de la decisión se determina de manera diáfana y sin lugar a equívocos cual es el fondo que administra las cesantías del actor y por ende al cual se debe consignar la prestación social que para el efecto corresponde a las cesantías y no a la pensión, como quedó consignado en el párrafo primero del numeral segundo de la decisión. En consecuencia, se aclara que la denominación correcta es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y NO FONDO DE PENSIONES, como erradamente se consignó.

2.- Adicionar que el valor de las cesantías debe ser indexado tal como se señaló en la parte considerativa de la sentencia con fundamento en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Sobre la **adición de la sentencia**, el artículo 287 del Código General del proceso, consagra:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la

ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.

Comoquiera, que la sentencia se notificó el 04 de febrero de 2020⁴ y la solicitud de adición, se radicó el 11 de febrero de 2020, dentro del periodo de ejecutoria del fallo, resulta oportuna la petición de adición.

Se solicita que se adicione que el valor a consignar por las cesantías debe ser indexado como se expuso en la parte considerativa, si bien es cierto en la parte resolutive no se plasmó literalmente la obligación de indexación, si se señaló que se pagaría acorde a lo expuesto en la parte considerativa, es decir indexado; adicionalmente, el artículo 187 del CPACA consagra la obligatoriedad de indexación de las sumas al momento del pago, pues a su tenor literal dice:

“Artículo 187: La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. (...)

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

3.- Adicionar en el fallo que los valores del auxilio de transporte deben ser indexados de conformidad con el citado artículo 187 del CPACA.

De la petición de adición del fallo en relación al auxilio de transporte causado desde el año 2014 en adelante hasta la fecha efectiva de pago, resulta también aplicable la regulación normativa transcrita en precedencia, resultando improcedente la adición del fallo.

No obstante, ante la evidente duda que manifiesta el apoderado de la parte actora, en aras de evitar interpretaciones erradas, se aclarará el numeral segundo de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, en el sentido de indicar que la suma de dinero que arroje la condena impuesta en la sentencia serán indexados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

A folio 169 – 172 del cuaderno principal, obra el poder conferido por el alcalde de Puerto Rico - Caquetá a la abogada CAROLINA BALLESTEROS DUSSAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.285.211 de Pereira Risalda y T.P No. 248003 del C.S de la J. A quien el Despacho le reconoce personería adjetiva en los términos y efectos dispuestos en el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR, el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020, el cual quedará así:

⁴ FI 166 C.1

“Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENA al MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ, consigne al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, - FNA -, a favor del señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO, las cesantías correspondientes desde el 09 de mayo de 1994 hasta la fecha de afiliación hasta la fecha de afiliación al FNA con la correspondiente indexación, según lo expuesto en la parte considerativa del proveído de fecha 31 de enero de 2020.

Igualmente, deberá cancelar ante COLPENSIONES o el FONDO DE PENSIONES, al cual se encuentre afiliado el actor, los aportes pensionales pendientes de pago a nombre del señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO.

A reconocer y pagar al señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.352.931, el auxilio de transporte desde el año 2014 en adelante, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, debidamente indexado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo”.

SEGUNDO. - Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho CAROLINA BALLESTEROS DUSSAN portadora de la T.P No. 248.003 del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, conforme al memorial poder obrante a folio 169 - 172 del cuaderno principal 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9de6375ea854251592f6feb614b1ec336f00732357a6045f0d7fc0b34becb2

Documento generado en 01/03/2021 03:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILFER TEGUE LOBOA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
Radicado: 180013333001-2014-00792-00

Antecedente

Estando el proceso a Despacho para proferir fallo de primera instancia¹, y una vez realizado un análisis exhaustivo de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que obra el dictamen No.7271 rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 14 de diciembre de 2016, que calificó la pérdida de capacidad laboral del señor TEGUE LOBOA, en 30.67%²; se corrió traslado a las partes de la prueba a través del auto del 31 de julio de 2018. (fl 197 C.1), calificación, frente a la cual, la parte actora presentó objeción el 06 de agosto de 2018³ aduciendo que se debió aplicar el marco legal exigido por el Decreto 1356 de 2013.

Mediante Auto de sustanciación No. 1868 del 29 de octubre de 2019,⁴ se requirió a la Junta Regional de Calificación del Huila a fin de que se pronunciara sobre las objeciones hechas por la parte demandante; haciéndolo así la Junta de Calificación de Invalidez a través del Oficio DYP-2020-11 del 29 de enero de 2020, aportando nuevo dictamen con radicado No.11459 del 20 de enero de 2020, en el cual se recalifica la pérdida de capacidad laboral de WILFER TEGUE LOBOA en un 41.67%, acorde con el Decreto 094 de 1898.(FI 218-220 C.2)

Así las cosas, procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes el dictamen radicado No.11459 del 20 de enero de 2020, a fin de preservar el debido proceso y derecho de contradicción de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes el trámite de la objeción del dictamen y la respuesta presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante Oficio DYP-2020-11 de fecha 29 de enero de 2020, que contiene la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del señor WILFER TEGUE LOBOA.

SEGUNDO: Surtido el trámite, ingrese el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ FI 208 C.2 Entra a despacho el 10 de septiembre de 2018.

² FI 214 al 217 C 2 y fl 82 al 85 C. Pruebas parte actora

³ FI 205-206 C.2

⁴ FI 209 C.2

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f0ce01e2a2b25a028294271e63f856464d7608cddb51259b9567df96063dee

Documento generado en 01/03/2021 03:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00002-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME DE JESUS MORENO TABARES
coyarenas@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5827d3b2f0e6e6d4fd1f2399f0d54a49d545157860eb66fa977a2da582bdfb81

Documento generado en 01/03/2021 03:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00004-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BETTY DEL CARMEN RIVAS DE MONTENEGRO
coyarenas@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2019.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6034670b2621e05be3da20173b406bbb1acabec4e848c77fccf62a7339f2f**
Documento generado en 01/03/2021 03:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00009-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48df96481bd6c878cada8dfb4be4c3378972ccaf121fb9caf3e289b20a42c130

Documento generado en 01/03/2021 03:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2019-00900-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: **CARLOS MARIO CARVAJAL Y OTROS.**
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
andresg.abogado@gmail.com
Demandado: **MUNICIPIO Y CONSEJO MUNICIPAL DE MILÁN – CAQUETÁ**
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co
fdussan@procuraduria.gov.co
procjudadm71@porcuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES.

En el presente medio de control radicado por los señores CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y ANTONIO FAJARDO RICO¹, contra el MUNICIPIO DE PUERTO MILÁN Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN, CAQUETÁ, fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 1623 del 12 de diciembre de 2019² en el cual se ordenó notificar al ente Territorial y al Ministerio Público; el cual se tiene por notificado el 30 de enero de 2020³ omitiendo dar la orden respecto al Consejo Municipal de Puerto Milán, Corporación que expidió la Resolución No. 004 del 12 de noviembre “*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Milán Caquetá*”, de la cual se pretende la nulidad.

Con miras a evitar la configuración de una nulidad procesal, por vulneración del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del Consejo Municipal se ordenará la vinculación como sujeto pasivo del medio de control y en consecuencia la respectiva notificación.

La Ley 2080 de 2.021, en el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

¹ Coadyuvados por el señor EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN

² Fl 70 C. Ppal 1

³ Fl 77 -78 C. Ppal.1

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico del Concejo Municipal de Puerto Milán, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - VINCULAR, como sujeto pasivo del medio de control al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILAN, CAQUETA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILAN, CAQUETA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría, se remita vía correo electrónico la demanda con sus anexos y la admisión de la misma al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILAN, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SUSPENDASE el presente proceso por las razones previamente expuesta, hasta tanto se surtan las etapas procesales frente al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILAN.

CUARTO.- Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2019, acorde con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5c3df304cbc797a6fd9d49e94dbb9e51d20ef84a37db3cafbdfac4e68fc66

Documento generado en 01/03/2021 03:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-31-001-2012-00015-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ GUERRERO DORADO
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
decaq.grunue@policia.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da83e49a0d705d48ba73415b514bdc4113fc1702dfb691b396bf6268f425a20

Documento generado en 01/03/2021 03:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-31-001-2013-00164-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALISNEL CASTRO GAVIRIA
josalrojas@hotmai.com
osechara@hotmai.com
andresrodrimarroquin@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA -CAQUETÁ
contactenos@albania-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cbb34f8df7543b64897bc58e29df94b53f4341d7ece37dd34766e0705608c6

Documento generado en 01/03/2021 03:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00257-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS ARMIN HURTADO MORA
mcm-mayito@hotmail.com
marleidycamelom@gmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185ee27b82839bd47a7f72e041fe6816841a25b12f676d954c1f487480504be3

Documento generado en 01/03/2021 03:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00630-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **DANILO ASDRUBAL CUELLAR LEAL Y OTROS**
gsr.abogado@yahoo.com.co
ymcv14@gmail.com
Demandado : **NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8f67986f82be7b30b8929a34777ec5b1ffc399831775ae4976f83e7f4061cb

Documento generado en 01/03/2021 03:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00966-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EDGAR MOSQUERA PEREZ Y OTROS
jameshurtado13@hotmail.com
jameshurtado13@gmail.com
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
oficina.juridica@fiscalia.gov.co
akirecp6@hotmail.com

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86995c7831c65921689b2e70b7a512d5989c703285c27ea44ce554d8e310ba25
Documento generado en 01/03/2021 03:18:36 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-31-001-2014-00143-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YESIT SANCHEZ NAVARRO
julietagomezro@hotmail.com
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
direccion@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1895545a7ed5080138626ed8c42e7f69f77fdb6addbbf0999413b0d35e2db9f

Documento generado en 01/03/2021 03:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00615-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JERONIMO TRUJILLO GUTIERREZ
npabogadosasociados@outlook.es
npabogadosasociados@gmail.com
Demandado : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES -CAPRECOM LIQUIDADO-
CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ –
CORPOMEDICA IPS
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
corpomedicaips@gmail.com

Atendiendo que mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, la parte actora presentó apelación contra el fallo proferido dentro del presente asunto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado el día 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, el Despacho **DISPONE**,

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 30 de noviembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Código de verificación:

e25f10b2fa9ebe06f445577735beec07ecec718da8b2099a97dba3e88c7b55c

Documento generado en 01/03/2021 04:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00681-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE WBALDO HUERTAS VELA
sguzman@asistir-abogados.com
jcabogadosasociados@gmail.com
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL.
judiciales@casur.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f153e729cb47f0a3247e270aa2727856e18f465eeb76c2dc3eff188825d5c4b7

Documento generado en 01/03/2021 03:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00204-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADIELA ANTIRI SANCHEZ
contacto@naoki.com.co
ilagos@naoki.com.co
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbca2114ed581b4d2b85fc54ae048819a80d85ea888d6bc24580bd50523c46a

Documento generado en 01/03/2021 03:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00223-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CONSUELO PINILLO GARCÍA Y OTRO

Demandado : **NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
porjairo@gmail.com
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
interalianza.sas@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1ee57c430206c286ad063abd218269ae716e1c44ee6cf83740b8f6ceb62f2d

Documento generado en 01/03/2021 03:18:41 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00323-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA
marioalejogarcia@hotmail.com
Demandado : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279dfb9a2fe1921890edde3881bfe4d1e4634bd8d39cd50dc75755d142767faf

Documento generado en 01/03/2021 03:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00455-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSE OVER CAMACHO MORENO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad414fa6e80f2c3e26cc3c9072b8581b96136a7002500a0569d0410ab00ea36b

Documento generado en 01/03/2021 03:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00481-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANGELINO NUÑEZ CABRERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
info@condeabogados.com
oscarconde@condeabogados.com
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e000f444e0af4e4c814e54e76e72923e33d75230a8bcbbcb1070303f0377188d

Documento generado en 01/03/2021 03:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00493-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : KAREM LIZETH PALENCIA GUARACA Y OTROS
ever.gon@hotmail.com
Demandado : NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
decaq.grunue@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
alcaldia@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357f90130908caded5024ae3ae64ff27c35a625e4c9fefce29717dbf9a1049e3

Documento generado en 01/03/2021 03:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00508-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GLEYDIS SAAVEDRA CRUZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51b171fa6d74e17081b920623ee27b6f1ffc7948940ec0eb54dec9eb0138cb2

Documento generado en 01/03/2021 03:18:48 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00053-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESUS DAVID PUYO CARDENAS Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
medilaser.siau.florencia@gmail.com
corpomedica@hotmail.com
scmb22@hotmail.com
gerencia_corpomedica@hotmail.com

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por FABIO ALBERTO FALLA Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLINICA MEDILASER, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ, “CORPOMEDICA” y el CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLINICA MEDILASER, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ, “CORPOMEDICA” y el CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA,, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLINICA MEDILASER, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ, “CORPOMEDICA” y el CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA, y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO. - ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE SALUD

MUNICIPAL, CLINICA MEDILASER, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ, “CORPOMEDICA” y el CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES como apoderada principal y al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN como apoderado sustituto de la parte demandante en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43787f2c96e3493845028c43bc363edf99e2faa27d0cf965b16ff41ddad95f9

Documento generado en 01/03/2021 03:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-31-001-2012-00102-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RICARDO GONZALEZ PARRA
zileth_7@hotmail.com
sodiricar_gonzalez@hotmail.com
marca_31@live.com
marioctejada@yhoo.com.ar
Demandado : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE
p-juridico@hospitalsanrafael.gov.co
info@hospitalsanrafael.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de agosto de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 26 de marzo de 2015.

Por secretaría realícese la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b776db528bfaaabd76ae4007c930b9693877941db578646b4d7d5e7ebf168f1

Documento generado en 01/03/2021 03:18:49 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-31-001-2012-00288-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA ROMERO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 06 de octubre de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 27 de julio de 2015.

Por secretaría realícese la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00099-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YURIS ESTER HERNÁNDEZ FLOREZ Y OTROS
abogado.juliocesar@hotmail.com
Demandado : NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co
segen.comite@policia.gov.co
comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del **28 de julio de 2020** que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 11 de mayo de 2018 y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría realícese la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

ec4754f0cd54a74ee4591c5d9b1c1bd345d83556ba605e209126eb102fa3fada

Documento generado en 01/03/2021 03:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00099-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YURIS ESTER HERNÁNDEZ FLOREZ Y OTROS
abogado.juliocesar@hotmail.com
Demandado : NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co
segen.comite@policia.gov.co
comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de julio de 2020 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 11 de mayo de 2018 y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría realícese la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c40c3bfa9921b6c320e7a212b2fcc39eee5c692dcaab5894ac829c47d5ffe3

Documento generado en 01/03/2021 03:18:52 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00704-00

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : NARCIZO MENDOZA LAISECA

kristyvaron.t@gmail.com

Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL

dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

juancreyes1@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de octubre de 2020 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 4 de febrero de 2019 y declaró probada la excepción de caducidad de la acción, denegando las pretensiones de la demanda.

Por secretaría realícese la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

0168ba0e75f51643fe30691a745431364963e1ee16af3a3f12145f83f2d234be

Documento generado en 01/03/2021 03:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00497-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEIDY JOHANA GARCIA GONZALEZ
paolaamt@yahoo.es
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
asamblea@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de enero de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358acbb592424c8f86c0a6de020ffad03a71e1fd3910eab1ab6ee70b5ae123e5
Documento generado en 01/03/2021 03:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00797-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GLORIA ROCIO HINCAPIÉ CASTRO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTRO
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de octubre de 2020 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 27 de noviembre de 2018, quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima la señora Gloria Rocío Hincapié Castro.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación - Rama Judicial, a pagar con cargo a su presupuesto y en favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

- Para Gloria Rocío Hincapié Castro, en su condición de víctima directa el equivalente a **40,858 smlmv**.
- Para José Ignacio Trujillo Sánchez, en su condición de compañero permanente de la víctima directa el equivalente a **40,858 smlmv**.
- Para María Paula Llanos Hincapié, Saida Lizeth Llanos Hincapié, y Jury Tatiana Hincapié Castro, en calidad de hijas de la víctima directa el equivalente a **40,858 smlmv** para cada una de ellas.
- Para Orlando Hincapié Parra y Agustina Castro de Hincapié, en calidad de padres de la víctima directa, el equivalente a **40,858 smlmv** para cada uno de ellos.
- Para José Alejandro Olaya Hincapié en calidad de nieto de la víctima directa el equivalente a **20.429 smlmv**.
- Para Jair hincapié Castro, Orlando Hincapié Castro, y Luz Amparo Hincapié Castro, en calidad de hermanos de la víctima directa el equivalente a **20,429 smlmv**, para cada uno de ellos.

Por perjuicios materiales - lucro cesante

Para Gloria Rocío Hincapié Castro en su condición de víctima directa la suma de quince millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$15.634.588)

Por concepto de daño a bienes constitucionales y convencionalmente amparados

Para Gloria Rocío Hincapié Castro, en su condición de víctima directa el equivalente a 50 smmlv.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda”.

Por secretaría, realícese lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a180cad63a9e87ea636f8abe51b0cc0f7125a1e3fc1d2b42b01a748f98bae4f

Documento generado en 01/03/2021 03:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00024-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EVER ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA
alfre20092009@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2020

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2431cc4dd34e9cdc3e5751c3558b8ae909d4428462117d6517ae51e61bb2553

Documento generado en 01/03/2021 03:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00036-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSA ELENA HURTATIS
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia.gov.co

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54651fd381db741aa47573cdb7937f721684d3f13dcc77dace05c64a07a6bc0f

Documento generado en 01/03/2021 03:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VALENTIN OCAMPO PARRA
fernandovargas614@yahoo.com.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio del 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deebefd39fe27ff3a1ed353f453604423927683b8cdb011a7493da23959ef93b

Documento generado en 01/03/2021 03:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>